



annos. deramos las nos an-
te indgar adios: q nos lo m-
dguemos. Mas lo q no touie
ton aqllor loq forçarian alas
eglesias. rrr. annos fasta en
tiempo desta ley. mandamos
q los entregue ala eglesia si
otra emienda. Mas si del tiepo
q fue fecho esta ley adolatre: si
algun os forçar oforço ala egle-
sia alguna cosa de lo q diero
las fiesas dedias: si lo touier
on su uina elo diera a otro no
le mala en nãgun tiepo. assi
cuemo os de suso dicho. Mas qn
do quere qd pueda ser moss-
do deue entregar ala eglesia
loq forço. e faz emienda de sus
cosas. E si no ouiere aqll faga
emienda de sus cosas. E si no
ouieren de qd fagan emienda de
sus cosas. E si non ouieren de
qd fagan emienda entregue
lo q fuerço. hy el ppor la fuer-
ça q fizo deue auer la pena del
commun. q fue puesta en el
rj. concilio q fue fecho en tole-
do. en tal manera q si la cosa q

fuerço ualier. x. años. deue
ser penitencia. rrr. dias. E si
ualiere la cosa mas ouiere.
todavia deue auer la pena do-
blada. assi cuemo os de suso
dicho e otra tal pena deue auer
quien qere tener la cosa por
fuerça q fuerço a su antecessor.
hy el mag q no quisiere cumplir
esta ley on lo direre al rey
q la indgue. pche. de lo suso
aaqlla eglesia quanto deue
pechar el obispo. hy esta ley
no es ra solamente puesta por
las cosas q son dadas alas egle-
sias menores. Mas principal-
mas por todas las otras egle-
sias. E assi por los monestios
de los magros e de las monias
e de los fraires. hy esto q uen-
enader en esta ley. q todos los
obispos q ordenaren las prela-
dos en las eglesias de su obis-
pado q los fagan saber todos
los archos de las eglesias. e
si q si el obispo ouiere ende
algun escarpo. o alguna diti-
entia del derecho de qlla eglesia.

